



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 660 DE 2020

(septiembre 9)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“Por el presente, solicito se me informe, si es procedente que un operador de energía (...), pueda proceder a suspender o cortar el suministro de energía a un inmueble, estando pendiente de resolverse un recurso de reposición y subsidio de apelación del acto administrativo que resuelve la petición-reclamación de una factura injusta de cobro por recobro de consumo?.

El hecho es que, recientemente un operario de la empresa (...), se presentó a efectuar la suspensión del servicio de energía de las zonas comunes de un conjunto cerrado por no haberse pagado el recibo por cobro de recuperación de energía de por demás ilegal e injusto, que se encuentra actualmente recurrido en reposición y subsidio de apelación ante la SuperServicios (...).?

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Concepto interno 120 de 2005

CONSIDERACIONES

En relación con el tema objeto de consulta, es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, el cual dispone:

“ARTÍCULO 155.- DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo dispuesto en la norma citada, la Ley proscribe la suspensión del servicio por mora en el pago, cuando se encuentre en trámite un proceso de discusión de la factura en mora. Sobre el particular esta Oficina, en concepto interno 120 de 2005, indicó:

“(…) Debe entenderse que si una persona presentó ante una empresa una petición o recurso y no hubo respuesta, no procede la suspensión del servicio, dado que no se le ha notificado al usuario la respuesta sobre su petición o recurso.

Si en ese caso se ha configurado el silencio, la empresa debe esperar el resultado de la respectiva investigación por parte de la Superintendencia y una vez notificada de la decisión, procederá a suspender el servicio o a reconocer los efectos positivos del silencio, según sea el caso.

Lo anterior, en virtud del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, según el cual, “salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando ésta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna”. Esta Oficina siempre ha entendido que esta disposición también se aplica a las peticiones. (...)”

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presenta la siguiente conclusión:

El usuario inconforme con un acto de facturación puede formular los reclamos que estime convenientes a sus intereses, e interponer los recursos tendientes a obtener la prosperidad de sus pretensiones, sin que tenga que realizar el pago de suma alguna para ser oído en vía administrativa.

Mientras se resuelven los reclamos y recursos, contra la factura cuya mora se alega como causal de interrupción del suministro, el prestador no podrá ejecutar tal medida, so pena de vulneración del régimen de

los servicios públicos domiciliarios, sancionable por esta Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20205291518742

TEMA: PAGO Y RECURSOS

Subtema: Suspensión del servicio

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.?”

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.